

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2612/2023

Sujeto Obligado

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Reportes de mantenimiento preventivo; Clasificación de la información; información reservada por disposición de ley; Acta de Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia del Reporte de mantenimiento preventivo y correctivo que contenga los 18 incisos descritos, para los STV'S, ANPR'S, y LPR'S del periodo de enero, febrero y lo que se lleve hasta el mes de marzo.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio la Dirección General de Administración de Tecnologías, indicó que la información solicitada fue clasificada en su carácter de reservada, al actualizar las causales previstas en el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, referente a información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, y la información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de reservada de dicha información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente indicó su inconformidad señalando que la información pudo ser entrega en versión pública.

Estudio del Caso

1.- Se concluye que el Sujeto Obligado actualizó la causal de clasificación de la información en su modalidad de reserva en relación con la causal del artículo 183, fracción IX.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2612/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090168323000105.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley que Regula el Uso de Tecnologías:	Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Unidad:	Unidad de Transparencia de del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 21 de marzo de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090168323000105, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...
Descripción de la solicitud: DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO: C5/LPN/001/2023, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA". ME PUEDEN PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS DE REPORTE DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO QUE SE LES SOLICITA AL LICITANTE EN EL ANEXO LPN-001-2023 DEL PUNTO 5.8 REPORTE DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO QUE CONTENGA LOS 18 INCISOS DESCRITOS, PARA LOS STV's, ANPR's, Y LPR's DEL MES DE "ENERO, FEBERERO Y LO QUE SE LLEVE HASTA EL MES DE MARZO".

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Datos complementarios: ANEXO LPN-001-2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 10 de abril, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 19 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
Estimado Usuario del Sistema P r e s e n t e Le envío adjunto la respuesta y anexos a su solicitud. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. Atentamente Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) Cecilio Robelo No. 3, Col. Del Parque, C.P.15960, Del. Venustiano Carranza. Tel.: 50 36 30 00 Ext. 15214-16190 utc5@cdmx.gob.mx
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. C5/CG/UT/317/2023 de fecha 19 de abril, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a su solicitud de Información Pública ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090168323000105**, de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Se informa que, a través del oficio **C5/CG/DGAT/318/2023** de la **Dirección General de Administración de Tecnologías** informo que con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento se determino que los **Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV´s, ANPR´s, y LPR´s en el anexo técnico del contrato “Servicios de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en la vía pública” del mes de enero, febrero y marzo de 2023**; lo cuales contienen información considerada de carácter clasificado en su modalidad de **Reservada** por lo que, remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en Iqa Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el **19 de abril del presente año** la clasificación de la información, misma que se adjunta al presente; **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

“Al respecto, la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones me permito informarle que conforme al análisis de la información solicitada se determinó que los documentos: **Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV´s, ANPR´s, y LPR´s en el anexo técnico del contrato “Servicios de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la**

Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en la vía pública” del mes de enero, febrero y marzo de 2023; contiene información de carácter clasificado en su modalidad de Reservada, por lo que se presenta ante el Comité de Transparencia de este Centro la clasificación de la información a efecto de aprobar la misma. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44, 45, 100, 103, 104, 106, 107, 108 párrafo tercero, 111, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 93, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral segundo, fracción XIV y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión públicas; en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

PRUEBA DE DAÑO

I.- FUENTE DE INFORMACIÓN

REPORTES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE STV'S, ANPR'S, Y LPR'S EN EL ANEXO TÉCNICO DEL CONTRATO "SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN LA VÍA PÚBLICA" DEL MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023.

II.- FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 22 y 23 fracciones I y II de la Ley que regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión públicas, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación ponga en riesgo la seguridad pública.

En efecto, el artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su parte conducente establece:

[Se transcribe normatividad]

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integración y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

En efecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece en lo conducente, lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien la **Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, en su artículo 23, establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Finalmente, el Capítulo V de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión públicas**, en su Décimo Octavo, dispone:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza de la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva:

La información contenida en los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, y LPR's en el anexo técnico del contrato "Servicios de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en la vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; versa de las características y especificaciones técnica de los STV's (Sistema Tecnológico de Videovigilancia), ANPR's y LPR's (arcos detectores de placas), instalados en el territorio de la Ciudad de México, entre las que se encuentran:

- 1.- IP de las cámaras y altavoces.
- 2.- Estatus funcional del GEPE (Gabinete de equipamiento para exteriores) y actividades que se realizan durante el mantenimiento.
- 3.- Equipamiento del STV, ANPR y/o LPR, su estado funcional y actividades que se realizan durante el mantenimiento.
- 4.- Evidencia fotográfica de la interfaz de las cámaras de videovigilancia objeto del mantenimiento, interfaz del botón de auxilio, interfaz de los altavoces, en las que contiene el rango de visión, ángulos de vigilancia, números de serie, certificados, configuración, dirección IP, firmware, configuración web.
- 5.- Reporte fotográfico del interior del GEPE antes y después del mantenimiento, de las cámaras y altavoces en los que se puede apreciar los componentes que los integran; así como la configuración de la orientación de la cámara de vigilancia, los resultados de las pruebas de audio del botón de auxilio, información del Software de administración del Video (VMS) de la cámara de objeto de mantenimiento, la cual incluye evidencia fotográfica de las imágenes captadas por la cámara.
- 6.- Inventario de los elementos del STV, ANPR y/o LPR que contiene modelo y número de serie del equipamiento que lo integra.

Dar a conocer esta documentación expondría las características y las especificaciones técnica de las STV'S, ANPR'S, y LPR's instalados en el territorio de la Ciudad de México, expone información sobre sus niveles de seguridad física, mostrando su funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables e los elementos mecanismos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo, revelaría los recursos técnico implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, tanto de su manejo, como de la capacitación de información, del mismo modo se daría a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas implementados para este Centro, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso, afectando el funcionamiento de todo un sistema de seguridad.

Asimismo, dar a conocer los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, y LPR's convenidos en el anexo técnico citado con anterioridad, expondría información del Sistema Integral de Videovigilancia, situando en riesgo su propia operación, al hacer reconocible como operan sus componentes técnico y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persiguen, comprometiendo la integridad que dicha información encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se haría vulnerable la operación de los STV's, ANPR's, y LPR's de todo el Sistema Integral de Videovigilancia integrado por todos los proyectos que han sido implementados haciendo factibles sabotearlos y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto; ahora bien, las características y las especificaciones técnicas de STV's, ANPR's, y LPR's instalados en el territorio de la Ciudad de México, por lo que dar a conocer tal información generaría ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y persecución de los mismos.

Sirva de sustento, que a través de la Resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2517/2021 Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México confirmo la reserva de la información respecto al Sistema Integral en su conjunto que actualmente opera en la Ciudad de México, al amparo del Programa "Ciudad Segura" y de sus proyectos de ampliación, que versa sobre los elementos, configuración de equipos y especificaciones técnicas de las soluciones que se implementan para la conectividad y su funcionamiento; por lo que, resulta relevante mencionar que al hacer entrega de los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, y LPR's en el anexo técnico del contrato "Servicios de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en la vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; se estaría actuando contrario a lo ordenado por el Órgano Garante.

Aunado a lo anterior, los reportes de mantenimiento contienen el estado funcional del equipamiento previo y posterior al mantenimiento, dicha información debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que en el supuesto de que se brindara la información respecto del funcionamiento de las cámaras de videovigilancia se conocerían las zonas que no están cubiertas por los lectores de placas, lo que facilitaría cometer actos delictivos, incluso se encontrarían en la posibilidad de que la incidencia delictiva aumentara en esas zonas sin monitores y sin comunicación con los C2 vía botón de auxilio, ya que no podría darse un seguimiento a las conductas delictivas que pudieran realizarse en la ubicación en la cual estuviera instalado la cámara que presenta falla; cabe precisar que la divulgación del estado funcional de las cámaras de videovigilancia, los detectores de placas y los botones de auxilio en específico, actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad en la ubicación que esta se encuentre, permitiendo que se generen situaciones que afecten la seguridad de la zona y la vida e integridad de la sociedad, ya que podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley General del Sistema Nacional del Distrito Federal, así como la ley de la materia; toda vez que permitiría el incremento de delitos en las zona que los grupos delictivos conozcan que no se encuentran videovigilados, que no son susceptibles de detectar placas de vehículos o que no cuentan con botón de auxilio, dando como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la operabilidad del sistema y a su vez las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergentes ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente cometer actos ilícitos sin encontrarse en el radio de visualización de STV's, ANPR's, y LPR'S y conociendo los alcances y funcionalidad de las cámaras de videovigilancia por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en el territorio de la Ciudad de México que es la seguridad.

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En ese supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa de la información representada el medio menos restrictivo disponible para poner en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes de la Ciudad de México, así como el correcto funcionamiento de este Centro, y el correcto desempeño de las funciones tecnológicas que realiza en beneficio de las personas que habitan en esta Ciudad.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información es de 5 (cinco años), de conformidad con lo dispuesto por el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión públicas: a razón que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación y a la razón de ser presente solicitud un nuevo caso.

La autoridad Responsable de su conservación guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).” (Sic)

Por lo anteriormente manifestado, se informa que los **Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, y LPR's en el anexo técnico del contrato “Servicios de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en la vía pública” del mes de enero, febrero y marzo de 2023;** es información reservada, por lo que este Centro se encuentra imposibilitado a su entrega.

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógicos jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* número CTC5/EXT/06/2023 de fecha 19 de abril:

1.4. Recurso de Revisión. El 28 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

Acto que se recurre y puntos petitorios: Atendiendo el principio de máxima publicidad, si un documento contiene partes o secciones con información reservada o confidencial, los Sujetos Obligados están obligados a entregar una versión pública del documento, en la que se omitan las partes o secciones clasificadas como tales.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión, emplazamiento y solicitud de diligencia. El 4 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2612/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta a la solicitud de diligencias. El 18 de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a esta Ponencia los siguientes documentos, para solventar el requerimiento de diligencias para mejor proveer:

² Dicho acuerdo fue notificado el 16 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **C5/CG/UT/419/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Responsable de la *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*.

2.- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* número CTC5/EXT/06/2023 de fecha 19 de abril.

3.- Muestra representativa de la información solicitada, entregada en sobre cerrado.

4.- Oficio núm. **C5/CG/DGAT/0402/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido a la Responsable de la *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, y firmado por la Directora General de Administración de Tecnologías.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 25 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Se envían alegatos y pruebas respecto al RR.IP.2612_2023
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **C5/CG/UT/459/2023** de fecha 25 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* número CTC5/EXT/06/2023 de fecha 19 de abril.

3.- Oficio núm. **C5/CG/UT/317/2023** de fecha 19 de abril, dirigido a la persona solicitante y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

4.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 19 de abril, referente al folio 090168323000105.

5.- Oficio núm. **C5/CG/DGAT/0422/2023** de fecha 25 de mayo, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora General de Administración de Tecnologías.

6.- Oficio núm. **C5/CG/UT/419/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Responsable de la *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*.

7.- Oficio núm. **C5/CG/DGAT/0402/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido a la Responsable de la *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, y firmado por la Directora General de Administración de Tecnologías.

2.5. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 16 de junio³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2302/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 30 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 18 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Se debió entregar la información en versión pública (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos (Artículo 183, fracción III de la *Ley de Transparencia*).
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (Artículo 183, fracción IX de la *Ley de Transparencia*).

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualicen dichas causales de reserva se deberá:

Fracción III Obstruya la prevención o persecución de los delitos

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

Fracción IX **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**

Los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia del Reporte de mantenimiento preventivo y correctivo que contenga los 18 incisos descritos, para los STV'S, ANPR'S, y LPR'S del periodo de enero, febrero y lo que se lleve hasta el mes de marzo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio la Dirección General de Administración de Tecnologías, indicó que la información solicitada fue clasificada en su carácter de reservada, al actualizar las causales previstas en el artículo 183, fracciones III y IX de la *Ley de Transparencia*, referente a información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, y la información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Sobre la primera causal, refirió que la información contenida en los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo versa de las características y especificaciones técnica, por lo que dar a conocer esta documentación expondría las características y las especificaciones técnica de las STV'S, ANPR'S, y LPR's instalados en el territorio de la Ciudad de México permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables e los elementos mecanismos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo, revelaría los recursos técnico

implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México.

Respecto a la segunda causal de reserva evocado por el *Sujeto Obligado*, indicó que el artículo 23 de la *Ley que Regula el Uso de Tecnologías*, indica que entre otra información que se considera como reservada, se encuentra **aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia.**

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de reservada de dicha información.

Inconforme con la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* indicó su inconformidad señalando que la información pudo ser entrega en versión pública.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos (Artículo 183, fracción III de la *Ley de Transparencia*).
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (Artículo 183, fracción IX de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dichas causales de reserva de la información, en el supuesto que la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este sentido, y del análisis de los argumentos señalados por el *Sujeto Obligado* **no se observa que el *Sujeto Obligado* acredite dichos aspectos.**

No obstante, sobre la segunda causal de reserva evocada por el *Sujeto Obligado* referente a que la información sea reservada por disposición expresa de una ley, se observa que el artículo 23 de la *Ley que Regula el Uso de Tecnologías*, indica que entre otra información que se considera como reservada, se encuentra **aquella cuya divulgación implique la revelación de** normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia**, en referencia a los argumentos expresados en la reserva por el *Sujeto Obligado*, se observa que la difusión de dicha información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables e los elementos mecanismos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo, revelaría los recursos técnico implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México.

En este sentido, se considera pertinente la clasificación de la información por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se observa que en la respuesta a la *solicitud* en los casos de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. Cuestión que fue acreditada por el *Sujeto Obligado* como se puede observar en el antecedente 1.2 en su numeral 2.

En referencia al agravio manifestado por parte del *Sujeto Obligado* sobre la entrega de la información en versión pública, la *Ley de Transparencia* señala que **cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.**

En este sentido, del análisis de la naturaleza de la información solicitada, y del estudio de la muestra representativa remitida por el *Sujeto Obligado* en diligencias para mejor proveer se observa que la información clasificada en su modalidad reservada refiere a la totalidad de la información, no a partes o secciones concretas, por lo que no es procedente la entrega de la información en versión pública.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2612/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**